



EXP. N.º 03756-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSUÉ BRANDON DAVID
HORNA CARRIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Josué Brandon David Horna Carrión contra la resolución, de fecha 28 de agosto de 2023¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2023², el recurrente interpuso demanda de amparo en contra de la Sexta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de La Libertad y el procurador público del Ministerio Público, con el fin de que se declaren nulas las siguientes disposiciones: i) elevación de los Actuados 218-2022, de fecha 28 de octubre de 2022³, que declaró infundada la queja de derecho interpuesta contra la Disposición Fiscal 01-2021; y ii) Disposición Fiscal 01-2021, de fecha 7 de diciembre de 2021⁴, que dispuso que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra don Miguel Bremen Horna Rodríguez por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en su agravio, representado por su madre, doña Erika Mabel Carrión Quevedo⁵. Según su decir se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones fiscales y de defensa.

En líneas generales, alega que en el proceso sobre filiación y alimentos se dispuso que don Miguel Bremen Horna Rodríguez le pague S/ 8780.64, y que, al no haber cumplido con dicho mandato legal, se cumplió con el apercibimiento de remitir copia de las piezas procesales al Ministerio Público,

¹ Foja 125

² Foja 22

³ Foja 14

⁴ Foja 3

⁵ Carpeta Fiscal 3910-2021





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03756-2023-PA/TC

LA LIBERTAD

JOSUÉ BRANDON DAVID

HORNA CARRIÓN

a fin de que formule denuncia penal; sin embargo, este emitió las cuestionadas resoluciones señalando que la acción penal había prescrito, sin tener en cuenta que dicho delito es permanente y, por tanto, su prescripción iniciaría recién con el cese de la permanencia o pago de la liquidación de pensiones de alimentos. Agrega que la Corte Suprema ha establecido, en el Recurso de Queja 5-2019/Junín y en el Recurso de Nulidad 327-2020 Junín, que el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito permanente, por lo que no habría la referida prescripción.

La Procuraduría Pública del Ministerio Público contestó la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada⁶. Refiere que de las cuestionadas resoluciones se advierte que se ha actuado dentro del marco del principio de legalidad sobre la prescripción de la acción penal y la función fiscal, con claro respeto al debido proceso para todas las partes involucradas en la investigación fiscal. Agrega que la discrepancia del criterio de lo decidido no es viable en la presente vía constitucional. Asimismo, las resoluciones cuestionadas se encuentran suficientemente motivadas, por lo que no se evidencia la vulneración de derecho alguno.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 22 de junio de 2023⁷, declaró improcedente la demanda tras considerar que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas. Advierte que lo que se pretende es el reexamen del criterio aplicado por los fiscales emplazados, sin embargo, el amparo no es un recurso adicional, ni el juez constitucional es una tercera instancia revisora.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 28 de agosto de 2023, confirmó la apelada por estimar que el amparo contra resoluciones judiciales está dirigido a salvaguardar derechos fundamentales vulnerados y no a renovar o revivir un proceso ya finiquitado, no pudiendo confundirse la lesión al debido proceso y tutela procesal efectiva, con el desacuerdo respecto de lo decidido por el Ministerio Público.

FUNDAMENTOS

1. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el recurrente esencialmente cuestiona los criterios que justificaron la expedición de las

⁶ Foja 58

⁷ Foja 85



EXP. N.º 03756-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSUÉ BRANDON DAVID
HORNA CARRIÓN

disposiciones fiscales cuestionadas. En particular, los criterios que se utilizaron para determinar el cómputo de la prescripción (interpretación del Código Penal), a los efectos de decidir si hará ejercicio o no de la acción penal.

2. Pues bien, al igual de lo que hemos afirmado con relación al cuestionamiento de resoluciones judiciales a través del amparo, también en el caso que se cuestione la actuación del Ministerio Público, esta Sala del Tribunal Constitucional está en la obligación de afirmar que la estructuración de una investigación que es de su competencia; la identificación de la ley penal y la subsunción en ella de los hechos y conductas investigadas no son asuntos que les corresponda evaluar a los jueces del amparo, pues, de conformidad con el artículo 159 de la Constitución, son asuntos que corresponden evaluar y decidir a los órganos del Ministerio Público y su revisión está sustraída de la jurisdicción constitucional, a no ser que en ellas se haya lesionado derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en el caso planteado.
3. Conforme se puede observar de lo expuesto en el fundamento 1 *supra*, lo que realmente se pretende es que se revise lo finalmente decidido por el Ministerio Público, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. Al contrario, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la cuestionada Disposición Fiscal 01-2021 cumple con especificar las razones por las cuales se ordenó el archivo definitivo de los actuados, al establecer que el artículo 80 del Código Penal refiere que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la Ley para el delito, en tanto la pena máxima para el delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal, es de no mayor de 3 años de pena privativa de la libertad.
4. Asimismo, al estar el investigado notificado, con fecha 19 de julio de 2018, de la Resolución 21, requiriéndole el pago en el plazo de 3 días de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que proceda con la denuncia penal de omisión a la asistencia familiar, se tenía que el delito se había consumado el 25 de julio de 2018, es decir, que la acción penal había prescrito el 25 de julio de 2021, pues correspondía al plazo máximo de la pena prescrita para el delito (3 años), y que las copias certificadas fueron ingresadas con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03756-2023-PA/TC

LA LIBERTAD

JOSUÉ BRANDON DAVID

HORNA CARRIÓN

fecha 15 de noviembre de 2021, es que se estaba frente a un supuesto de prescripción de la acción penal.

5. Por otro lado, en la cuestionada Elevación de los Actuados 218-2022 se estimó que, si bien era cierto, la Corte Suprema de Justicia de la República había venido asumiendo el criterio que el delito de omisión a la asistencia familiar era un delito permanente, conforme era de verse del Recurso de Queja 5-2019/Junín y del Recurso de Nulidad 327-2020-Junín, sin embargo, debía precisarse que sobre el tema no existía un criterio uniforme en la jurisprudencia nacional, al no existir sobre el tema una casación o acuerdo plenario vinculante de la Corte Suprema de Justicia.
6. A pesar de ello, se agregó que mediante el Recurso de Casación 515-2020-Cajamarca, de fecha 1 de marzo de 2022, que era la más reciente jurisprudencia en tomo al tema, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimosexto fundamento, había dejado claro que la consumación del delito de omisión a la asistencia familiar se producía al día siguiente después del plazo de apercibimiento para remitir copias al Ministerio Público, lo cual quería decir que el referido delito era de comisión instantánea y no un delito permanente; agregando que este criterio ya había sido asumido por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad con la cual esta fiscalía superior labora atendiendo las audiencias de apelación. Por lo que se concluyó también que la acción penal había prescrito el 25 de julio de 2021, en tanto que las copias certificadas del expediente judicial que dieron origen al presente caso habían ingresado a mesa de partes el 15 de noviembre de 2021.
7. Para concluir, como ya se ha indicado en casos similares, en el presente proceso no cabe realizar una interpretación de la normativa señalada precedentemente, esto es, del derecho infraconstitucional. En consecuencia, la presente demanda de amparo debe ser desestimada, pues no está referida a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y, por ende, resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional ahora derogado, causal recogida actualmente en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 03756-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSUÉ BRANDON DAVID
HORNA CARRIÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA